



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA RAD.
13647408900120210002900 DTE: DILIA ROSA VERGEL. DDO:
NELYS BALVIN JIMENEZ

JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada enrostra causal de Recusación que, a su juicio, debe producir la separación por parte de la funcionaria titular, con respecto del trámite de cumplimiento de sentencia que se encuentra en firme. Invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, que se da por haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Sin embargo, en el asunto sub examine no se ha efectuado denuncia disciplinaria formal contra el solicitante, sino compulsa de copias, la cual se desprende del cumplimiento del deber legal¹ que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente.

Las altas Cortes han sostenido que el cumplimiento de un deber legal, de ninguna manera puede fundar una causal de impedimento o recusación. Así, la Corte Suprema de Justicia en STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019 de julio 15 de 2019 y rad. 2019-00075-01; así como también en STC13504-2019 de 4 de octubre de 2019 y rad. 2019-00417-01, señaló que: “(...) *La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejoso[s] con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido recurso...* “*Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...) No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias. “Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”*

El en mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado a través de Auto N° 11001-03-24-000-2015-00473-00 - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 5

¹ numeral 3 del artículo 42 CGP.

de diciembre de 2019, declarando infundada la Recusación de un Consejero porque la compulsa de copias ordenada por él, se da en cumplimiento de un deber legal.

Si no resultare suficientes las anteriores razones, debe tenerse en cuenta también que la Comisión Disciplinaria no ha efectuado citación alguna a la funcionaria titular del despacho, dentro del presunto proceso disciplinario del que habla el togado, lo cual se acompaña con la manifestación que hace el mismo en su escrito precedente, donde dice que “*FUE ARCHIVADA DEFINITIVAMENTE EN EL DIA DE AYER 28 de junio hogar, al considerar el Magistrado ponente, infundadas las situaciones fácticas enrostradas a mi persona, al igual que huérfanos de amparos legales las mismas*”; de donde se desprende la inexistencia de proceso alguno contra el petente, que tenga a la titular del despacho como quejosa, demandante o denunciante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación invocada por el apoderado de la parte demandante, para continuar con el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al superior, para los efectos establecidos en el inciso 3º del artículo 143 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf8c9a9ee99596f685f42688c96a08c4d1901a0b014be6021ca9429f7d1d81ce

Documento generado en 07/07/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>